AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Oficina Jurídica y adoptó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

A través del radicado N° CS-13252-2022 del 17 de agosto de 2022, la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, con NIT 901.483.538-0, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO TAMAYO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.401.713, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto ecoturístico a ubicarse en la Vereda Palestina del Municipio de El Peñol – Antioquia, en el DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO EMBALSE PEÑOL – GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RÍO GUATAPÉ.

Que mediante el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022, se le requirió al usuario allegar la siguiente información, previo a dar inicio al trámite ambiental:

"

- *Se deberá presentar el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, sobre la procedencia o no de la consulta previa para su proyecto turístico.*

- *Se deberá remitir a esta Corporación, Copla de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- *Se deberá presentar la geodatabase del proyecto.*
- *Se deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia para áreas protegidas, que podrá descargar en el siguiente link: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/.*
- *Deberá ajustarse el costo total del proyecto de forma discriminada tal y como lo estipula la ley 633 de 2000, y de acuerdo a la tabla que se dará a conocer a continuación, esto con el fin de poder emitir cuenta por los servicios de evaluación."*

Que, para presentar la documentación requerida, se le concedió un término no superior a un (1) mes, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite solicitado, en virtud de lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Que a través del radicado N° CE-17979-2022 del 8 de noviembre de 2022, el usuario presentó información adicional respecto al trámite solicitado, pero una vez revisada la documentación, a través del oficio CS-11599-2022 del 10 de noviembre de 2022, se evidenció que la solicitud no cumplía con lo exigido, por lo que se insistió en dar cumplimiento a lo exigido en el oficio N° CS-08507-2022 del 24 de agosto de 2022.

Que mediante el radicado N° CE-20002-2022 del 13 de diciembre de 2022, el usuario presentó información adicional respecto al trámite de licenciamiento ambiental solicitado, bajo un documento denominado "Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, preceptúa que, la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que a su turno, el artículo 2.2.2.3.2.3. ibidem, en su numeral 21, sostiene que deberán tramitar licencia ambiental los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Que el el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisada la información allegada mediante el radicado N° CE-20002-2022 del 13 de diciembre de 2022, es posible evidenciar que el usuario presentó ante Cornare un documento denominado Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el proyecto sujeto a Licencia Ambiental, no requiere pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por lo que, es posible concluir que no se cumplió con lo requerido en el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022.

Tampoco el usuario presentó el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, sobre la procedencia o no de la consulta previa para su proyecto turístico, como tampoco copia del radicado exigido por el ICANH, requisito que es indispensable para dar inicio el trámite de licenciamiento ambiental.

De lo anterior, es posible concluir que, la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, no satisfizo los requerimientos formulados por la Corporación para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental, dentro de los términos establecidos en el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, declarando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

AUTO

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por la sociedad **ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS**, con NIT 901.483.538-0, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO TAMAYO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.401.713, para el proyecto ecoturístico a ubicarse en la Vereda Palestina del

Municipio de El Peñol – Antioquia; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Documental de Cornare, proceder al archivo definitivo del expediente 055411041059.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO TAMAYO GÓMEZ (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento, procede recurso de reposición, el cual, podrá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055411041059
Fecha: 27 de diciembre de 2022
Proyectó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga/Sandra Peña Hernández./ Abogados especializados
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales